

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

2 - FEB 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.: UNION MARITAL DE HECHO  
No. 11001-31-10-022-2019-001300-00

Atendiendo la anterior solicitud que presenta el señor apoderado de la parte demandada, los fundamentos de apoyo y que las cautelas fueron decretadas con posterioridad a la separación física de las partes, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes No.895-348424-25 del Banco de Colombia y No.1173440609 del Banco DAVIVIENDA, a nombre del demandado señor JOSE URIEL ALBARRACIN BERNAL. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

ggca.-

Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 10 de fecha 3 - FEB 2021  
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA  
Secretario

31

F D. 11001311002220190130000 DECLARACIÓN DE UMH DE FRANCY ROCIO ISAZA  
C NTRA JOSE URIEL ALBARRACIN- REPOSICIÓN AUTO

L na Chaparro <lilianachaparro.abogada@gmail.com>

L 18/02/2021 14:02

P Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 archivos adjuntos (878 KB)

C scanner 02-08-2021 13.32.pdf;

M permito allegar memorial interponiendo recurso de reposición y nulidad.

M :has gracias.

32

Señor  
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	FRANCY ROCIO ISAZA FARFAN
DEMANDADO:	JOSE URIEL ALBARRACIN
	RAD. 2019-1300

SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO, mayor y de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2021, notificado en el estado del día 3 de febrero de 2021, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas bancarias corrientes número 895-348424-25 del Banco de Colombia y No. 1173440609 de Davivienda. Este recurso se sustenta de la siguiente manera:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho a su cargo mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, ordenó levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias corrientes número 895-348424-25 del Banco de Colombia y No. 1173440609 de Davivienda y que se encuentran a nombre del señor JOSE URIEL ALBARRACIN, atendiendo la solicitud hecha por el apoderado del aquí demandado, sin embargo la parte actora desconoce los argumentos esgrimidos en dicha solicitud, ya que en el entendido que debió hacerse por medio de incidente, lo cierto es que no se puso en conocimiento de la parte demandante, para pronunciarse frente a dicha solicitud.

Ahora bien, a pesar que la normatividad permite la solicitud del levantamiento de medidas cautelares de bienes propios del demandado, lo cierto es que para el caso, la medida cautelar fue solicitada por la actora, teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a que se declare la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial, por tanto, los dineros consignados en las cuentas bancarias, hacen parte de esa sociedad patrimonial que pretende se declare, ya que tal y como se relacionó en el escrito de demanda, existen varios establecimientos de comercio que si pertenecen a la sociedad patrimonial.

Evidentemente, al concedérsele al señor JOSE URIEL ALBARRACIN, el levantamiento de la medida cautelar, este podría insolventarse para no responder por los dineros que hacen parte del haber social, ya que en el supuesto caso, que desconozco si fue su argumentación para hacer la solicitud de desembargo, pero que si fue mencionada en la contestación de la demanda, se vio afectada su actividad comercial, perfectamente podía abrir otras cuentas en entidades financieras diferentes a las solicitadas por la parte actora y decretadas por el Despacho para continuar ejerciendo su actividad.

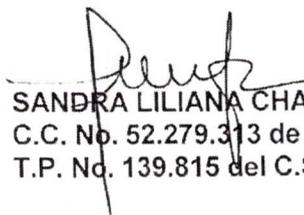
El auto atacado, desconoce los argumentos y pretensiones de la demanda, así como también el hecho de que con la solicitud de las medidas cautelares se buscaba que esos dineros no fueran sacados de lo que conforma el haber social, tal y como pretendía el aquí demandado, quien engañando a mi poderdante intentó dejar que se pasara el tiempo para que ella no reclamara sus derechos como compañera, buscando alegar la prescripción en una posible demanda, tal y como efectivamente lo hizo en su contestación., otra cosa, es el hecho de que al intentar dilatar, no pensó en la posibilidad de que ella ya hubiese impetrado la demanda que hoy nos ocupa solo dos meses después de terminar la convivencia, solicitando las medidas de embargo de las cuentas bancarias, lo cual lo tomó de sorpresa.

Existe nulidad del incidente que pretende el levantamiento de la medida cautelar, el cual debió ser rechazado de plano por el señor Juez, ya que dentro de la demanda obran las pruebas correspondientes de que algunos de los establecimientos comerciales fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, así como los dineros que como producto de ventas de insumos de éstos se encontraban consignados en las cuentas corrientes objeto de medida cautelar y que reitero, hacen parte del haber social, situación que será decidida de fondo al proferirse la sentencia de la declaración de la existencia o no, de la unión marital y la existencia de una sociedad patrimonial.

Es por lo anterior, que de manera respetuosa solicitó a su Señoría se sirva revisar la decisión tomada y decretar la nulidad del incidente promovido por el demandado a través de su apoderado, manteniendo la medida cautelar vigente.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO  
C.C. No. 52.279.313 de Bogotá.  
T.P. No. 139.815 del C.S.J.